

LA ESCLAVITUD Y EL TRABAJO FORZADO COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

SLAVERY AND FORCED LABOUR AS CRIMES AGAINST HUMANITY

FRANCISCO JARA BUSTOS*

RESUMEN: Este estudio busca analizar la esclavitud y el trabajo forzado como crímenes internacionales, que se encuentran lejos de desaparecer. Para estos efectos, se realiza un análisis histórico sobre las ideas que influyeron en el sentimiento anti esclavitud del siglo XIX, las primeras normas que prohíben estas prácticas, y su tratamiento en el derecho internacional de los derechos humanos. Posteriormente se efectúa un análisis de los desarrollos de la justicia penal internacional para la represión de estos hechos como crímenes contra la humanidad en Nuremberg, los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda, los tribunales penales híbridos y la Corte Penal Internacional.

Palabras clave: Esclavitud, trabajo forzado, derecho internacional de los derechos humanos, derecho penal internacional, crímenes de lesa humanidad.

ABSTRACT: This Article aims to analyze the crimes of enslavement and forced labour as international crimes, which are far from disappearing. To this end, a historical analysis of the ideas that have influenced the abolitionist movement in the nineteenth century, the first rules prohibiting such practices, and their treatment in the international human rights law. Subsequently an analysis of the developments in international criminal justice for the repression of these acts as crimes against humanity in Nuremberg, the International Criminal Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda, the hybrid criminal tribunals and the International Criminal Court.

Key words: Slavery, forced labour, international human rights law, international criminal law, crimes against humanity.

“Para dejar de ser cosas –dijo con ánimo entero- ponga atención, mi compadre, que vienen nuevos negros”
-Samba Lando (Inti Illimani)

“Whenever I hear anyone arguing for slavery, I feel a strong impulse to see it tried on him personally”
-Abraham Lincoln

1. INTRODUCCIÓN

La ‘esclavitud’ y el ‘trabajo forzado’ son prácticas que suscitan condena universal, pues niegan la libertad humana más básica, y con ello a la persona misma que deviene un objeto del arbitrio ajeno¹. La esclavitud ha sido prohibida en la mayor parte del mundo entre los últimos siglos, sin embargo, y por mucho que parezca algo lejano, es una realidad existente, sumamente compleja, que afecta a más de 20 millones de seres humanos, trascendiendo fronteras, de modo tal que constituye fuente de preocupación permanente para la comunidad internacional,

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Se desempeña como Editor del Anuario de Derechos Humanos (2015) en el Centro de Derechos Humanos, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Es también ayudante *ad honorem* de las cátedras de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil y Penal en la misma Universidad. Las ideas preliminares de este trabajo fueron expuestas en la ponencia titulada: “La esclavitud y los trabajos forzados como crímenes internacionales. De Auschwitz a Isla Dawson” presentada en el Tercer Congreso Estudiantil de Derecho del Trabajo celebrado en la Universidad de Valparaíso el 26 de septiembre de 2013. Contacto: fjara@derecho.uchile.cl

¹ Por todos: OIT (2014), DRESCHER (2009) pp. 457-462.

especialmente para los organismos dependientes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre ellos, especialmente la Organización Internacional del Trabajo (OIT)².

La eliminación de estas prácticas inhumanas debe ser fuente de preocupación para la sociedad civil, gobiernos nacionales, organizaciones de trabajadores, humanitarias y la comunidad internacional, pues, fenómenos como el tráfico de personas han ido en aumento. Esta realidad afecta inclusive en Chile, aun cuando existe una situación comparativamente buena, y donde el centro del debate está dado por los llamados derechos laborales inespecíficos³, y la creciente demanda por los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta falta de percepción del problema motivó que recién en 2011 la legislación tipificara las figuras de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas respectivamente, incorporándolos al Código Penal (artículo 411 bis)⁴. En el ámbito internacional, sin embargo, las cifras son preocupantes. En primer lugar, se calcula que al 2014 existen más de 21 millones de personas víctimas de trabajo forzoso, siendo más de la mitad mujeres y niñas. De este total, alrededor de 19 millones de víctimas son explotados por individuos o empresas privadas, y el resto –más de dos millones- lo eran por Estados o grupos rebeldes (o actores de naturaleza cuasi estatal)⁵. De aquellos explotados por individuos o empresas, 4,5 millones son víctimas de explotación sexual forzosa (esclavitud sexual). Los sectores de la economía más afectados son el trabajo doméstico, la agricultura, la construcción, la manufactura y el entretenimiento; y los grupos más vulnerables son los trabajadores migrantes y los pueblos indígenas⁶.

Siendo este el panorama, revisaremos la principal normativa internacional del derecho internacional de los derechos humanos, la cual, sin perjuicio de sus importantes antecedentes, puede decirse que comienza su existencia formal en el período de entre guerras con la creación de la OIT, y se empieza a consolidar con posterioridad al fin de la Segunda Guerra Mundial. El sistema de acuerdos de Versalles origina una doble perspectiva: (i) Por un lado, la profundización de las doctrinas humanitarias, liberales y abolicionistas, por medio de garantizar ciertos derechos básicos (y según algunos, neutralizar la radicalidad obrera), que motivará la creación de la OIT y la Sociedad de Naciones, que serán el primer pilar que fundará la idea de un orden público internacional respetuoso de la libertad humana, perspectiva que se profundizará con el sistema de Naciones Unidas. (ii) Por otro lado, la búsqueda de condenar penalmente a los responsables de las atrocidades vistas en la guerra, que encuentra sus bases en la Comisión preliminar al Tratado de Versalles, que buscó ampliar el ámbito de la protección a la población civil, por la vulneración de las llamadas leyes de la humanidad⁷.

² La Organización Internacional del Trabajo (o International Labour Organization) es consciente de este fenómeno y en sus últimas conferencias ha estado preocupado de que los Estados partes recopilen información confiable sobre el trabajo forzado, incluyendo del tráfico con fines de trabajo forzado (ILO Data on Modern Slavery) para elaborar las políticas públicas que el mundo precisa. Esta información está encaminada a enfrentar mejor el fenómeno del trabajo forzoso, y asegurar su supresión. En el mismo sentido la adopción del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930. En este sentido: OIT (2015).

³ Sobre esta idea y su recepción en Chile, véase: GAMONAL (2008) pp. 4-9.

⁴ Biblioteca del Congreso Nacional (2011).

⁵ Es bastante probable que estas cifras hayan aumentado producto del auge del grupo autodenominado *Estado Islámico* o *Daesh* que controla un territorio entre Siria e Irak.

⁶ OIT (2014). Estos datos se encuentran también disponibles en español.

⁷ JARA BUSTOS (2014) pp. 4-5.

De este modo, en la sección siguiente revisaremos las bases del nuevo orden público internacional de protección de la libertad de trabajo, pasando por el sistema internacional de protección de los derechos fundamentales que considera la prohibición de la esclavitud como una norma imperativa de derecho internacional. Seguidamente, revisaremos la esclavitud y los trabajos forzados como crímenes internacionales.

2. LA PROSCRIPCIÓN DE LA ESCLAVITUD Y LOS TRABAJOS FORZADOS

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La proscripción generalizada de la esclavitud tuvo su origen en los siglos xviii y xix, teniendo un doble trasfondo, primero, uno de carácter humanitario basado en los ideales igualitaristas de la ilustración que motivaron su abolición en casi todos los antiguos dominios españoles de América a principios del siglo xix, en los dominios del Imperio británico en 1833, y en los Estados Unidos de América en la segunda mitad de dicho siglo⁸.

Resulta digno de nota, y un tema dejado de lado por la mayor parte de la historiografía el hecho de que, como destaca René Blattman (ex Magistrado de la Corte Penal Internacional), los primeros tribunales internacionales que funcionaron en América latina se establecieron para sancionar a los traficantes de esclavos, por considerar que reducir a hombres a la condición de cosas atentaba contra los ideales de la ilustración y ofendía al género de lo humano⁹. Piénsese que sistemáticamente Kant (1724-1804) fue el primer autor que al teorizar sobre el concepto de cosa, termina diferenciándolo como “todo lo que no es persona”.

“Cosa es un ente incapaz de responsabilidad alguna. Se llama, por tanto, cosa a todo objeto del libre arbitrio que carece en sí mismo de libertad (res corporalis)”¹⁰.

Más tarde Savigny (1779-1861) tomó prestada esta idea, pero depurándola, otorgándole un contenido más centrado en lo jurídico, precisando qué tipo de objetos son cosas en sentido del derecho, lo cual constituye una revolución en la forma de concebir las relaciones sociales¹¹. El Profesor Gonzalo Figueroa Yáñez ilustra perspicuamente el espíritu que encierra esta concepción sobre la idea de persona en el derecho:

“[...] el Derecho existe para el hombre y es creación del hombre; la persona natural es siempre la destinataria mediata o inmediata de la norma jurídica. Desde la abolición de la esclavitud, y en consecuencia desde que todos los hombres pasaron a ser personas, puede sostenerse que la finalidad esencial del ordenamiento jurídico es la protección de la especie”¹².

Existieron razones también de índole políticas y económicas que crearon las condiciones propicias para favorecer la libertad humana. Fue el auge de la burguesía como

⁸ La declaración de emancipación de 1863, no terminó realmente con toda la esclavitud en los Estados Unidos, y ni siquiera a todos los Estados Confederados, pues no se aplicaba a los estados del sur que nunca declararon la secesión, o bien que ya habían vuelto al control de la unión, lo que dejaba a cientos de miles de seres humanos en la esclavitud. En este sentido la obra de: ROTHMAN (2015) pp. 115 y siguientes. Esta *emancipación que no fue* resulta bien elocuente para analizar algunas de las políticas norteamericanas hasta nuestros días.

⁹ BLATTMANN (2012).

¹⁰ KANT (1989) Sección D.

¹¹ SAVIGNY (1879).

¹² FIGUEROA YÁÑEZ (2007) p. 17.

clase social lo que promovió como nunca antes en la historia la libertad de las personas, los bienes y el capital. Por primera vez, parte significativa de la humanidad pudo pensar en un horizonte mayor a la mera subsistencia. A estos efectos, resulta útil recurrir a la obra de Karl Marx. Para quién se aproxima por primera vez al *Manifiesto Comunista* llama la atención la forma elogiosa en que se refiere a la burguesía¹³, lo que lo distingue de los socialistas utópicos, u otros defensores del régimen medieval: “A cada etapa de avance recorrida por la burguesía corresponde una nueva etapa de progreso político” –sentencia Marx- destacando que:

“Dondequiera que se instauró, echó por tierra todas las instituciones feudales, patriarcales e idílicas [...] Sustituyó, para decirlo de una vez, un régimen de explotación, velado por los cendales de las ilusiones políticas y religiosas, por un régimen franco, descarado, directo, escueto, de explotación”.

“Hasta que ella no lo reveló no supimos cuánto podía dar de sí el trabajo del hombre. La burguesía ha producido maravillas mucho mayores que las pirámides de Egipto, los acueductos romanos y las catedrales góticas; ha acometido y dado cima a empresas mucho más grandiosas que las emigraciones de los pueblos y las cruzadas”.

Sin embargo, la promesa de emancipación, aunque permitió dar condiciones de vida para incrementar la población, literalmente creando al *proletariado*¹⁴, generó otras condiciones y problemas que impiden materializar totalmente la promesa libertaria, la buena nueva, anunciada por la burguesía. La fuerza de trabajo, en efecto, no ha sido siempre una mercancía, y el trabajo no ha sido siempre *trabajo libre*. El esclavo, al modo de un animal o un *objeto*, no vende su fuerza de trabajo. El siervo de la gleba se encuentra adscrito a la tierra, es un atributo del suelo que rinde *frutos* al dueño de éste. En cambio el obrero cuya única fuente de ingresos es la fuerza de trabajo no pertenece a ningún capitalista, pero le es imposible desprenderse de toda la clase de los capitalistas sin *renunciar a su existencia*¹⁵. De esta lectura de la realidad, Karl Marx extrae consecuencias políticas que son de dominio público.

La misma revolución industrial tuvo, entre sus muchas consecuencias, la emergencia de la llamada *cuestión social*, lo que motivó el surgimiento de las primeras regulaciones del trabajo a

¹³ MARX Y ENGELS (1848).

¹⁴ Este argumento de Marx es hoy indiscutido. Así se dice que: “el proletario que el capitalismo “creó”, por así decirlo, no era, por consiguiente, una parte de la población que hubiera existido sin él, y que fue reducido por él a un nivel de vida más bajo (...)” y agrega “se trata de un incremento de población que sólo pudo tener lugar gracias a las nuevas posibilidades de ocupación creadas por el capitalismo”, Hayek (1973) p. 22. En realidad, este argumento no tiene nada de nuevo. Eric Hobsbawm al referirse a las mejoras de la técnica, como transporte, experimentadas durante la Revolución Industrial señala que “el aumento de la población les debió mucho, pues, lo que en los tiempos preindustriales lo que la mantenía baja no era tanto la alta mortalidad, sino las periódicas catástrofes (...) de escasez y hambre”, Hobsbawm (1998) p. 176.

¹⁵ “[...] el obrero libre se vende él mismo y además, se vende en partes. [...] El obrero no pertenece a ningún propietario ni está adscrito al suelo, pero las 8, 10, 12, 15 horas de su vida cotidiana pertenecen a quién se las compra. El obrero, en cuanto quiera, puede dejar al capitalista a quien se ha alquilado, y el capitalista le despidió cuando se le antoja, cuando ya no le saca provecho alguno o no le saca el provecho que había calculado. Pero el obrero, cuya única fuente de ingresos es la venta de su fuerza de trabajo, no puede desprenderse de *toda la clase de los compradores*, es decir, de la *clase de los capitalistas*, sin renunciar a su existencia. No pertenece a tal o cual capitalista, sino a la *clase capitalista en conjunto*, y es incumbencia suya encontrar un patrono, es decir, encontrar dentro de esta clase capitalista un comprador”. MARX (1973) p. 157.

nivel de distintos países e incluso se llegaron a proponer reglamentaciones internacionales del trabajo más de un siglo antes de la existencia de la OIT¹⁶.

En 1817 Robert Owen presentó ante el Congreso de la Santa Alianza sus *Memorias*, rogándoles “la introducción en todos los países de medidas para proteger a los obreros contra la ignorancia y la explotación de que son víctimas”¹⁷. En los años posteriores a 1848 se irán generando más críticas al modelo de *laissez faire*, desde las organizaciones obreras, las universidades, sectores políticos por lo que gobiernos y organizaciones buscarían alguna forma de organizarse entendiendo que sólo asegurando los derechos obreros en forma supranacional podrían realmente mejorar sus condiciones de vida.

Un primer intento surgiría en 1890, con apoyo del Káiser Guillermo II, se celebró la Conferencia Internacional del Trabajo de Berlín, que pese a lo ambicioso de su programa “sólo adopto una serie de resoluciones, entre ellas una contra el trabajo nocturno de las mujeres.”¹⁸ Se ha dicho que no llegó a muchos acuerdos porque los asistentes carecían de la personería suficiente. Otras iniciativas que intentaron subsanar el problema fueron el Congreso de París (1900), que dio origen a la Asociación Internacional de Basilea (1901). Ahí se discutió como tema más importante limitar el trabajo de las mujeres, entre otras reformas.

2.2. TRABAJO LIBRE, DUMPING SOCIAL, Y DERECHOS

Es interesante destacar que el trabajo libre también se vio respaldado por el propio funcionamiento del sistema económico. De acuerdo a la OIT “el motivo principal que impulsaba la prohibición relativa al trabajo nocturno de las mujeres era la voluntad de nivelar los costos de producción”¹⁹ entre los estados que no tenían restricciones, no obstante la medida se justificó principalmente con argumentos de índole social, moral, de salubridad pública, etcétera²⁰. Si bien los países industrializados habían comenzado a legislar por motivos sociales, fueron motivos económicos los que impulsaron a internacionalizar la regulación.

Un ejemplo de lo anterior es el caso norteamericano, donde la defensa de la esclavitud se da en el contexto de la pugna entre el capitalismo mercantil y el capitalismo industrial. En los Estados Unidos, entre los años 1830 a 1860 tuvo preeminencia un grupo agrario esclavista, cuya economía se basaba en el libre comercio a ultranza, la fácil obtención de crédito, bajos impuestos: y en general fuertemente crítico de las potestades del Gobierno Federal y la existencia de un banco central. La victoria de la Unión por sobre los Confederados determinó que Estados Unidos siguiera un camino hacia la industrialización, en un régimen de trabajo libre, que finalmente terminaría por convertirlo en una potencia con sesgos imperialistas²¹.

¹⁶ En este sentido OIT (1938), y OIT (2001).

¹⁷ OIT (1938) p. 5.

¹⁸ OIT (2001) p. 25.

¹⁹ OIT (1938) p. 27. Esto cobra sentido si se piensa que la mayor parte de los países europeos ya tenían desde la segunda mitad del siglo XIX leyes que regulaban el trabajo nocturno de mujeres poniéndolos en desventaja productiva.

²⁰ OIT (1938) p. 28.

²¹ En el caso chileno los sectores productivistas, fueron derrotados en 1929 en la Batalla de Lircay que se caracterizó por inaugurar el período autoritario. Santiago pese a ser una ciudad sin vocación económica clara, se asentó al convertir al Estado como instrumento del capital mercantil. Así: SALAZAR (2005) p. 519.

2.3. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR Y LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

Sin embargo, aun cuando la esclavitud se hubiera terminado, muchos acuerdos de protección de los trabajadores no se pudieron ratificar debido al estallido de la Gran Guerra europea. Los países aliados exaltaron la “lucha por el derecho y la justicia”, lo que fue celebrado por organizaciones obreras. ¿Qué otra cosa podría traer la paz, sino la justicia?, y la justicia debía significar que se respetaran condiciones básicas en el trabajo y la vida.

En las conferencias de paz los delegados de los trabajadores pedían librar a los pueblos del perjuicio capitalista, solicitando una serie de medidas relativas al derecho al trabajo, higiene, seguridad, sindicalización, seguros sociales, etc. Esto desembocó en que se creara una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo en las conferencias de paz de febrero de 1919 y que presentara un proyecto para la reglamentación internacional del trabajo; cuyos principios sirvieron de base para los tratados celebrados con ocasión del armisticio.

Los tratados celebrados después de la guerra tenían por finalidad evitar las condiciones que posibilitaron una guerra semejante. El Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919 es el principal²² acuerdo que constituye la Organización Internacional del Trabajo en su Parte XIII (artículos 387-427), organización cuya necesidad fue entendida por consideraciones sobre seguridad, humanitarias, políticas y económicas. El Preámbulo de la Constitución de la OIT dice que las Altas Partes Contratantes estaban “movidas por sentimientos de justicia y humanidad así como por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo...”. La OIT reconoce como principios la *Universalidad* y la *Justicia Social*. Se reconoce la importancia de estos valores para obtener una paz duradera. La paz, se lograría entonces no sólo mediante el castigo y las sanciones²³, sino asegurando las condiciones materiales para que la sociedad pudiera realmente ser justa a través de la adopción de determinados convenios²⁴, entre los cuales revisaremos a continuación aquellos sobre esclavitud y trabajo forzado.

3. LA CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD (1926) Y EL CONVENIO N° 29 RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO (1930)

3.1. ANTECEDENTES

El primer instrumento internacional que condenó esta práctica en realidad es la Declaración de 1815 del Congreso de Viena²⁵ que antecede en más de 100 años a la Convención. Esta Declaración busca poner término a la trata de esclavos a ambos lados del Atlántico, y liberar a los esclavos en las colonias europeas y los Estados Unidos de América, por considerar que el comercio de esclavos ha sido considerado por hombres de todas las épocas como repugnante a los principios de humanidad y a la moralidad universal. Se estima

²² Los 40 artículos de la Parte XIII del Tratado de Versalles se reproducen en los demás; así: La XIII del Tratado de Saint Germain, de 10 de septiembre de 1919; la sección XII del Tratado de Neuilly, de 27 de noviembre de 1919; y la Parte XIII del Tratado de Trianón, de 4 de julio de 1920.

²³ Como se verá en los apartados 4 y 5.

²⁴ Si bien no es el objeto del trabajo, sobre los procedimientos y la institucionalidad de la OIT, puede consultarse: THOMANN (2011) pp. 65 y ss.

²⁵ Declaración relativa a la abolición universal de la trata de esclavos, de 8 de febrero de 1815, Consolidated Treaty Series, vol. 63, N° 473.

que entre 1815 y 1957 se han aplicado unos 300 acuerdos internacionales relativos a la abolición de la esclavitud, ninguno de los cuales ha sido totalmente efectivo²⁶. Revisaremos a continuación los principales instrumentos internacionales.

3.2. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD (1926), EL CONVENIO 29 RELATIVO AL TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO (1930) Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES

La primera definición de esclavitud en un acuerdo internacional figura en la *Convención de 1926* aprobada por la Sociedad de Naciones. Ésta define el concepto:

Artículo 1°. “A fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”.

Por su parte, el Convenio N° 29 de la OIT relativo al trabajo forzado u obligatorio de 1930 conceptualiza la expresión en su artículo 2°:

Artículo 2°.

“1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo forzado u obligatorio” designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajo forzado u obligatorio” no comprende:

a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;

b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;

c) Cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población;

e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos”.

²⁶ WEISSBRODT *et. al.* (2002) p. 3.

Si bien a la fecha de celebración de la convención de 1926, y del tratado de 1930 podía decirse que desde el siglo xix existía un progreso bien definido de la libertad, este avance comenzó a ponerse en cuestión durante las primeras décadas del siglo xx. El surgimiento del régimen estalinista en la Unión Soviética y sobre todo del nacionalsocialismo alemán demostraron cuan rápido y masivamente la trayectoria del siglo xix en pos del trabajo libre pudo ser revertida²⁷.

La Segunda Guerra Mundial logró que se criminalizara por primera vez la esclavitud forzada, respecto de los crímenes del nazismo y de las potencias del Eje y constituyó el primer paso para establecer estas prácticas como un crimen internacional (como describiremos en la próxima sección).

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la normativa posterior comprende: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (junio de 1948) en sus artículos XIV y XXXVII, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (diciembre de 1948) en su artículo 4º, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) que en su artículo 4, numerales 1 y 2, en forma expresa consignaba:

Artículo 4. “Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio”.

El Convenio Europeo fue el primer tratado internacional posterior a 1945 relativo a la esclavitud. Sus disposiciones no sólo se explican por la subsistencia de modernas formas de esclavitud, sino por la trágica experiencia de las millones de personas que pasaron por campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial. Este representa la base sobre la que se estructuraron los siguientes convenios, permitiendo integrar su sentido y alcance con los instrumentos previos de acuerdo a las reglas generales de interpretación del derecho internacional público. El Tribunal de Estrasburgo, así ha hecho suya la interpretación considerando los instrumentos internacionales de modo de interpretar el contenido de las provisiones y conceptos sobre “esclavitud” y “trabajo forzado”. Se trata de una norma de *ius cogens*, confirmada por el artículo 15 del Convenio Europeo, de modo tal que ni siquiera el consentimiento, real o supuesto, del interesado puede convertir en legal esta práctica²⁸.

El primer tratado de la postguerra, ya de alcance universal, es la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956). Su artículo 1º extiende el concepto de esclavitud:

Artículo 1.

“Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1º del Convenio sobre la esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

²⁷ DRESCHER (2009) pp. 415-440.

²⁸ SARASOLA GORRITI (2009) p. 84.

- a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;
- b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;
- c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:
 - i) Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
 - ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
 - iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;
- d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.

Otros instrumentos internacionales relevantes son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 8, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 6. Esta multiplicidad de fuentes normativas regionales y universales (incluyendo aquella de la OIT) debe ser integrada, considerando su ámbito protector además de la jurisprudencia de estos organismos, de modo de poder construir efectivamente cuales son los bienes protegidos por el derecho internacional, y el alcance de las normas del derecho penal internacional.

3.4. LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD COMO NORMA DE IUS COGENS

Los esfuerzos internacionales relativos a la prohibición de la esclavitud y las prácticas relacionadas con ella no sólo forman parte de convenciones, sino que también integran el derecho internacional consuetudinario²⁹, siendo reconocidas como normas imperativas de derecho internacional o normas de *ius cogens*. De acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados una norma imperativa de derecho internacional: “es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Las normas de *ius cogens* representan normas sustantivas reconocidas con un estatus superior al resto del sistema de fuentes del Derecho Internacional. Por su especial naturaleza, estas conciernen a todos los Estados, y todos los Estados tienen un interés legal en su protección, por lo cual han sido llamadas “*obligaciones erga omnes*”³⁰.

²⁹ Hemos seguido en esta sección: DÍAZ (2014).

³⁰ SHAW (2008) p. 124.

Estas no son nuevas reglas del derecho internacional. Son reglas que poseen una característica particular y superior. Por lo mismo, existen pocas reglas que indubitablemente pueden participar de este carácter. Se han reconocido, entre otras: la prohibición del uso o la amenaza ilegítima de la fuerza, el genocidio y los crímenes contra la humanidad, el comercio de esclavos, la discriminación racial y la piratería³¹.

4. LA ESCLAVITUD Y EL TRABAJO FORZOSO COMO CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

4.1. EL CONCEPTO DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Los crímenes de lesa humanidad son, probablemente, tan antiguos como la humanidad misma³². Sin embargo el concepto de crímenes de lesa humanidad recién adopta su configuración moderna a partir de los Juicios de Nuremberg, siendo probablemente una de las mayores contribuciones al pensamiento jurídico universal³³.

En el siglo xx el concepto es empleado en 1915 por primera vez. Se trata de una voz acuñada por la declaración conjunta efectuada por el Imperio ruso, Francia y el Imperio británico para condenar las masacres (que hoy puede calificarse como *genocidio*) perpetradas contra el pueblo armenio por el Imperio Otomano. Esta idea no tuvo en sus orígenes una conceptualización específica, no correspondió a un desarrollo de carácter dogmático-jurídico. Antes, bien, correspondía fundamentalmente a un concepto político o moral, e incluso el nombre dado obedecía a factores más bien contingentes. En efecto, Rusia primeramente propuso una condena por crímenes contra la *cristiandad*, pero Francia optó por sustituir el término por humanidad, en razón de la población musulmana o no cristiana de sus colonias, sí como ocurría respecto de las colonias británicas. La noción tiene, en todo caso, el mérito evidenciar que se trata de actos que no solamente ofenden a sus víctimas, sino propiamente al género humano, y a la idea de humanidad.

En la Conferencia Preliminar de Paz que precedió al Tratado de Versalles fue presentado el “Informe de la Comisión sobre Responsabilidades de los Autores de la Guerra e Imposición de Penas”, que, como se sabe, no logró generar una institucionalidad para sancionar a los responsables. El sistema finalmente optó por que los responsables fueran enjuiciados en cada país, sin embargo, el resultado no fue el esperado, pues dichos procedimientos no prosperaron, o fueron meras mascaradas judiciales o procesos simulados, donde las penas ni siquiera fueron cumplidas en muchos casos³⁴.

Es sólo a partir de 1945 cuando el concepto vuelve a ser utilizado dando origen a categoría dogmático-jurídica bien identificable³⁵. Estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales³⁶.

³¹ SHAW (2008) p. 126. En el mismo sentido: CRAWFORD (2002).

³² CRYER *et. al.* (2014) p. 229.

³³ JARA BUSTOS (2015) p. 17.

³⁴ BASSIOUNI (2011) pp. 2 y siguientes.

³⁵ SCHABAS (2010) p. 420.

³⁶ WERLE (2011) pp. 462-463.

El tipo penal de crimen contra la humanidad, dotado de un contenido sistemático, surge en el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, donde, siguiendo el camino trazado en la Declaración de Moscú de 1° de noviembre de 1943, los aliados signatarios acuerdan establecer un Tribunal Militar Internacional (TMI): “para el enjuiciamiento de los criminales de guerra cuyos crímenes no tuvieren localización geográfica particular, y que sean acusados individualmente o en su calidad de miembros de organizaciones o grupos, o de ambas condiciones” (artículo 1). Dicho Acuerdo contiene el Estatuto del TMI, el cual, en su artículo 6 caracteriza dentro de los crímenes sujetos a la jurisdicción del Tribunal, por los cuales habrá responsabilidad individual:

“a) Crímenes contra la paz: [...];

b) Crímenes de guerra: [...];

c) Crímenes contra la humanidad: es decir, asesinatos, exterminación, sometimiento a la esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados”³⁷.

Esta categoría de crimen fue establecida diferenciándose de los llamados “crímenes de guerra” (graves violaciones al derecho internacional humanitario), así como los llamados “crímenes contra la paz” (antecedente normativo de lo que hoy el derecho internacional conoce como “crimen de agresión”)³⁸. En los juicios de Tokio, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente reprodujo en lo medular las disposiciones del estatuto de Nuremberg

Durante la posguerra el derecho penal internacional aplicado en Nuremberg y Tokio fue validado y precisado en numerosos procesos ante tribunales militares internacionales en las distintas zonas de ocupación (estadounidense, francesa, inglesa y soviética). La Ley N° 10 *sobre el Castigo de Personas que sean culpables de haber cometido Crímenes de guerra, Crímenes contra la Paz, o Crímenes contra la Humanidad* de 20 de diciembre de 1945 (Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado) tenía por finalidad dar efecto a los términos de la Declaración de Moscú y al Acuerdo de Londres, generando un sistema de protección de la paz entre las naciones, y juzgando a los responsables de los crímenes cometidos. De este modo, el Consejo de Control Aliado recogió el modelo sancionador del Juicio de Nuremberg contra los principales criminales nazi, por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, aplicando estos cargos en las distintas zonas de ocupación.

Así, después de 1945, se desarrollaron en la zona norteamericana doce procesos sucesivos a Nuremberg, donde “fueron acusados representantes de la profesión médica, de la

³⁷ Estatuto del Tribunal Militar Internacional. Citado por: WERLE (2011) p. 886.

³⁸ En dicha oportunidad, con todo, las potencias vencedoras resolvieron el asunto de la legalidad normativamente. Así, el propio estatuto del TMI expresamente destaca que: Estatuto del TMI expresamente destaca que: “la legalidad interna de un crimen no es un obstáculo para su persecución penal. Más bien, la punibilidad es independiente de si la conducta es contraria al derecho del país en que se ha realizado. Por ello es consecuente que, conforme dispone el art. 7 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, tampoco exima de pena el cargo oficial que detente el autor del delito. Otra consecuencia es que tampoco el actuar bajo órdenes exime la pena, sino que puede sólo atenuarla” (WERLE, 2010, p. 47).

administración de justicia, de las fuerzas armadas, de la economía y de la industria”³⁹. Estas sentencias se encuentran publicadas en recopilaciones, y hasta hoy influyen en el desarrollo del derecho penal internacional⁴⁰. Uno de los ejemplos de esta influencia, relativa a crímenes contra la humanidad dice relación con que estos no requieren tener nexos con un conflicto armado⁴¹.

Estos juicios y la búsqueda de evitar la impunidad de crímenes como aquellos vistos en la última guerra mundial permitieron establecer la punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) de los crímenes de lesa humanidad⁴². Esta fue consagrada mediante la “Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal” por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946⁴³.

Posteriormente se encargó a la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas que formulara dichos principios y prepara un proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad. La formulación de los principios fue adoptada por la Comisión en 1950⁴⁴. Hubo también diversas convenciones relativas a la consagración positiva de la imprescriptibilidad de dichos crímenes⁴⁵, las cuales en todo caso sólo reconocían la existencia de esta norma de derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*) al menos desde los Principios de Nuremberg.

El concepto volvió a ser empleado a nivel internacional por los tribunales penales ad hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda y por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ER). Producto de este desarrollo se ha llegado a una suerte de consenso sobre el

³⁹ De acuerdo a WERLE (2011, pp. 54-55) esta lista incluye, entre otros, el denominado “Medical Trial” (contra Brandt y otros); el denominado “Justice Trial” (*Altstötter* y otros); del proceso contra miembros de las SS que sostenían la administración de los campos de concentración (*Pohl* y otros) del proceso en contra del industrial Flick y otros; del denominado proceso “IG Farben” (contra *Krauch* y otros); del proceso por el asesinato de rehenes (*List* y otros); del proceso contra los colaboradores de la Oficina de la Raza y de Asentamientos (*RuSHA, Greifelt* y otros); del proceso contra las tropas de asalto denominado “Einsatzgruppen Trial” (*Ohlendorf* y otros); del proceso contra el grupo industrial *Krupp* y otros; del denominado “Ministries Trial” contra altos representantes del Estado nacionalsocialista (*von Weizsäcker* y otros), así como del denominado “High Command Trial” contra altos oficiales del ejército (contra *von Leeb* y otros).

⁴⁰ EHRENFREUND (2007) pp. 93-106

⁴¹ AMBOS Y WIRTH (2002) pp. 107- 108.

⁴² Además de la remisión a lo sostenido puede consultarse: BASSIOUNI (1990) p. 806, NOGUEIRA (2001) p. 224, CANÇADO TRINDADE (2001) p. 417, BROWNLIE (2008) p. 511, entre otros.

⁴³ ONU. Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg. Resolución 95 (I) de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1946.

⁴⁴ Comisión de Derecho Internacional. Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal. Adoptado por la Comisión en su segunda sesión en 1950, y sometida a la Asamblea General, siendo adoptados el 12 de diciembre de 1950. Publicado en el Anuario de la Comisión, 1950, Vol. II, para. 97.

⁴⁵ ONU. Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General, mediante la Resolución N° 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968. En el mismo sentido: ONU. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General, mediante la Resolución N° 3074 (XXVIII) de 03 de diciembre de 1973.

concepto de crimen contra la humanidad, representando el artículo 7 del Estatuto de Roma una suerte de “codificación” o “desarrollo progresivo” del derecho internacional⁴⁶.

Estos crímenes tienen una estructura bipartita. Por una parte, debe concurrir un *elemento de contexto*, es decir, debe existir un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (artículo 7.1 ER) Por otro lado, se exigen conductas individuales cometidas en dicho contexto (artículo 7.1., letras (a) a (k) ER). En efecto:

Artículo 7. “Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- [...].”

Se ha entendido por ataque una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos del párrafo 1 (hechos individuales) contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización⁴⁷. El ataque también debe ser generalizado o sistemático, notando que existe una disyuntiva y no copulativa, es decir, basta que participe de uno u otro carácter.

Un ataque será generalizado cuando alcanza a un gran número de personas, y sistemático cuando en su ejecución existe un cierto grado de organización que hace observable que se sigue un plan o política, para excluir hechos aislados⁴⁸ (Werle, 477-478). En este sentido, el carácter de generalizado es de carácter cuantitativo, y el sistemático es cualitativo.

Esta parte de la definición es central para saber cuándo estamos ante crímenes contra la humanidad, por lo cual un ejemplo sería de mucha utilidad para clarificar la norma. En el contexto de la dictadura cívico-militar (1973-1990) está comprobada la existencia de múltiples crímenes que conforman o evidencia la política de una organización, tanto para acabar con ciertos *enemigos* bien concretos, como indiscriminadamente, contra la población civil en su conjunto. En este mismo ejemplo, revisemos el elemento de “generalidad”, donde se exige que el ataque cuente con un número importante de sujetos pasivos o víctimas. Quizás el mejor ejemplo es la represión que ocurría con ocasión de la implantación del toque de queda, el cual representaba un patrón de atentados perpetrados por agentes del estado contra la población, los cuales no eran objeto de desaprobación o reproche, sino, eran aprobados y podían afectar la integridad y la vida de cualquier persona por el solo hecho de estar en la vía pública.

Revisemos ahora la “sistematicidad”, la que debe considerar elementos cualitativos que evidencien un carácter organizado del ataque, de acuerdo a un plan pre-concebido. La

⁴⁶ Ambos (2012) p. 3, esto sin olvidar que no existe una convención internacional relativa a estos crímenes de alcance general (BASSIOUNI, 2010, *passim*) aun cuando su punibilidad general es indiscutida en el *ius cogens*.

⁴⁷ Sobre el concepto de organización: CRYER *et. al.* (2014), p. 240; WERLE (2011) p. 482-483; y entre nosotros CÁRDENAS (2014) p. 175-176.

⁴⁸ WERLE (2011) pp. 477-478.

represión selectiva llevada a cabo por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) entre los años 1974 a 1977, o por la Central Nacional de Informaciones (CNI) entre 1977 a 1990, que operaban, en general, contra objetivos específicos⁴⁹.

5. EL CONTENIDO ESPECÍFICO DE LOS CRÍMENES DE ESCLAVITUD Y TRABAJO FORZOSO

El segundo elemento de los crímenes de lesa humanidad son los hechos o conductas individuales perpetradas en el contexto del ataque contra la población civil.

5.1. TRIBUNALES DE NUREMBERG Y TOKIO

En Nuremberg la esclavitud fue considerada un crimen contra la humanidad, dando cuenta del empleo de alrededor de ocho millones de trabajadores forzados por el Tercer Reich y los territorios ocupados, lo que se incrementó por las políticas de Albert Speer, Ministro de Armamento y Guerra del régimen nazi desde 1942⁵⁰. Por su parte, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente reprodujo en lo medular las disposiciones del Estatuto de Nuremberg. Su artículo 5 relativo a la “Jurisdicción sobre Personas y Delitos” contempla como crímenes de su competencia, entre otros, los:

“c) Crímenes contra la Humanidad: Es decir, el asesinato, exterminio, la esclavitud, la deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por causas políticas o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro crimen de la jurisdicción del Tribunal, violando o no las leyes nacionales del país donde son perpetrados”.

El Imperio japonés cometió numerosos crímenes, implicando la esclavitud de prisioneros, aunque probablemente el caso más sórdido son las “mujeres de confort” (*comfort women*), término usado para describir la esclavitud sexual forzada por los militares japoneses a mujeres de Corea, China, Filipinas, Tailandia, Vietnam, Malasia, así como de los dominios europeos de ultramar, entre otras naciones. Se estima que entre 200.000 a 400.000 jóvenes habrían sido sometidas a estas prácticas, sin haber existido condena ni investigación por parte de las potencias aliadas, y sin haber recibido justicia cabal hasta la fecha.

5.2 TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES AD HOC DE LAS NACIONES UNIDAS

El fin de la Guerra Fría, llevó a un renacimiento del derecho penal internacional, dado por graves violaciones del derecho internacional humanitario en la antigua Yugoslavia, y por el genocidio cometido contra el pueblo tutsi en Ruanda. El Consejo de Seguridad de Naciones

⁴⁹ Por todos: Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991) *passim*.

⁵⁰ VAN DER VAT (1997) pp. 281-282. Speer logró por muchos años hacer que se creyera que no había tenido conocimiento del uso de mano de obra esclava, lo que le valió una condena a 20 años, pena relativamente indulgente si se compara con el resto de los hombres de confianza de Hitler. Este desconocimiento, sumado a otros factores de poca monta le valieron el apodo del “nazi bueno”, pese a que existieron muchas denuncias en su contra. Sin embargo, sólo en 2005 se encontró una correspondencia con Heinrich Himmler que demuestra cabalmente que siempre estuvo al tanto de los hechos delictivos cometidos, y que aprobaba la expansión del campo de concentración de Auschwitz.

Unidas, amparado en su mandato de mantener la paz, instituyó estas entidades por medio de resoluciones de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de la ONU⁵¹ (artículos 39 y siguientes) que establece mecanismos de respuesta en caso de amenazas o quebrantamientos a la paz, así como actos de agresión.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY, o ICTY en inglés) fue establecido en 1993 por el Consejo de Seguridad de la ONU para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex-Yugoslavia, de acuerdo a las disposiciones del Estatuto del TPIY⁵².

El Tribunal tiene la competencia para juzgar a los presuntos responsables de los crímenes listados en el artículo 5 cuando aquellos hubieran sido cometidos en el curso de un conflicto armado⁵³, de carácter nacional o internacional y dirigidos contra cualquier población civil. La letra (c) del artículo 5 contempla como crimen de lesa humanidad la “esclavitud”⁵⁴ (*enslavement*).

5.3 CRIMEN DE ESCLAVITUD⁵⁵

El elemento objetivo [*actus reus*] del crimen consiste en “el ejercicio de cualquiera o de todos los atributos unidos al derecho de dominio sobre una persona”, y el elemento subjetivo “consiste en el ejercicio intencional de dichos poderes” (Caso *Kunarac, Kovac y Vuković*)⁵⁶. La misma idea ha sido sostenida en el juzgamiento contra *Krnjelac*: “La esclavitud de acuerdo al Artículo 5 [...] ha sido definida por el Tribunal como el ejercicio de algunos o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. El *actus reus* [elemento objetivo] de la esclavitud es el ejercicio de estos poderes, y el *mens rea* [elemento subjetivo] es el ejercicio intencional de estos poderes”⁵⁷.

Si bien la esclavitud requiere ser contra la voluntad de la víctima, la *falta de resistencia* del afectado no es ni puede interpretarse como un signo de consentimiento. Tampoco la manifestación clara y constante de falta de consentimiento durante el período de la detención. Ninguno de estos factores pueden ser interpretados como manifestaciones de consentimiento⁵⁸, puesto que evidentemente en una situación de tal gravedad y vulnerabilidad, las víctimas podrían atraer hacia ellas la ira y el ataque de sus captores.

⁵¹ WERLE (2011) p. 58.

⁵² Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, S/RES/827, adoptado el 25 de mayo de 1993. Entre estas se cuentan, las infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 2), violaciones a las leyes y costumbres de la guerra (artículo 3), Genocidio (artículo 4) y Crímenes contra la humanidad (artículo 5).

⁵³ La conexión de los crímenes contra la humanidad con los crímenes de guerra, aún prevista en el Estatuto del TMI no es exigible en el derecho internacional consuetudinario (WERLE, 2011, p. 60). El sentido de la expresión sería que para el TPIY el acto debe estar ligado geográficamente y temporalmente al conflicto armado, pues en la ex Yugoslavia había un conflicto armado según la jurisprudencia (Kupreske, 14.01.2000, Tadić, 15.07.1999).

⁵⁴ En algunas traducciones se considera como: “reducción a la servidumbre”, sin embargo la versión oficial de otros documentos traducen *enslavement* como esclavitud, lo que preferimos.

⁵⁵ Hemos seguido la exposición de: DE RUITER Y VAN DER WOLF (2011) pp. 111-113.

⁵⁶ ICTY. Appeals Chamber. *Prosecutor vs. Kunarac, Kovac and Vukovic*. 12 June 2002, párr. 116 [trad. propia].

⁵⁷ ICTY. Trial Chamber. *Prosecutor vs. Krnjelac*. 15 March 20002, párr. 350 (trad. propia).

⁵⁸ ICTY. Appeals Chamber. *Prosecutor vs. Kunarac, Kovac and Vukovic*. 12 June 2002, párr. 121 [trad. propia].

5.4 PRUEBAS DE LA ESCLAVITUD. INDICIOS

En *Kumarac et. al* los acusados tuvieron detenidas a dos mujeres jóvenes durante meses. De acuerdo a la jurisprudencia, para determinar si la esclavitud ha sido establecida, los indicios de que la práctica de esclavitud ha tenido lugar incluyen: “el control del movimiento de alguien, control del entorno físico, control psicológico, medidas adoptadas para prevenir o disuadir del escape, fuerza, amenaza de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sujeción a tratos crueles o abuso, control de la sexualidad y trabajo forzado” (Caso *Kumarac, Kovac y Vukovic*)⁵⁹.

En la acusación contra *Krnojelac* se sostuvo que “la imposición de trabajos forzados o servicios obligatorios es un “indicio de esclavitud” y un “factor ha ser tomado en consideración en la determinación acerca de si la esclavización fue cometida”⁶⁰.

5.5 CAUTIVERIO

Mantener a una persona en cautiverio usualmente no es suficiente. La detención o mantención de alguien en cautiverio “sin más [indicios u otros signos de esclavitud] podrá, dependiendo de las circunstancias del caso, no constituir esclavitud”. Indicaciones adicionales de esclavitud incluyen: “explotación; la imposición de trabajo o servicio forzado u obligatorio, a menudo sin remuneración, y también a menudo, pero no necesariamente, involucrando maltratos físicos; sexo; prostitución; y tráfico de personas” (Caso *Kumarac, Kovac y Vukovic*)⁶¹.

5.6 DURACIÓN DE LA ESCLAVITUD

La duración de la esclavitud no es un elemento del crimen. La pregunta por la duración busca responder la cuestión acerca de la calidad de la relación entre el acusado y la víctima. Entre los factores que determinan la naturaleza del crimen, entre estos se cuenta la duración. “La duración puede ser un factor, ‘cuando se considera si una persona fue esclavizada’. Esto significa que la duración no es un elemento del crimen, pero si un factor en la prueba de los elementos del crimen. Mientras mayor sea el período de esclavitud, más grave será el crimen” (Caso *Kumarac, Kovac y Vukovic*)⁶².

5.7 PARALELO CON LOS TRABAJOS FORZADOS

Para el Tribunal el cargo de “trabajos forzados”, “puede constituir la base para el crimen de esclavitud de acuerdo al Artículo 5(c), y la ofensa de esclavitud como violación a las leyes o costumbres de la guerra de acuerdo al Artículo 3 del Estatuto”⁶³.

Los actos examinados en el Caso contra *Simic, Tadic y Zaric*, de asignaciones de trabajos forzados, “infringen ciertas provisiones de los Convenios de Ginebra III y IV, así como pueden constituir una violación de las leyes y costumbres de la guerra, así como otras

⁵⁹ ICTY. Appeals Chamber. *Prosecutor vs. Kumarac, Kovac and Vokovic*. 12 June 2002, párr. 119 [trad. propia].

⁶⁰ ICTY. Trial Chamber. *Prosecutor vs. Krnojelac*. 15 March 2002, párr. 350 [trad. propia].

⁶¹ ICTY. Trial Chamber. *Prosecutor vs. Kumarac, Kovac and Vukovic*. 22 February 2001, párr. 542 [trad. propia].

⁶² ICTY. Appeals Chamber. *Prosecutor vs. Kumarac, Kovac and Vokovic*. 12 June 2002, párr. 121 [trad. propia].

⁶³ ICTY. Trial Chamber. *Prosecutor vs. Simic, Tadic and Zaric*. 17 October 2003, párr. 85 [trad. propia]. En el mismo sentido: ICTY. Trial Chamber. *Prosecutor vs. Krnojelac*. 15 March 2002, párrs. 356.

infracciones graves de los Convenios de Ginebra, encontrándose dentro del ámbito del Artículo 3 del Estatuto”. La jurisprudencia reiterada del Tribunal reconoce a los Convenios de Ginebra como parte de la costumbre internacional. “El derecho internacional humanitario generalmente prohíbe el trabajo forzado o involuntario en conflictos armados nacionales o internacionales”⁶⁴.

5.8 TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fue establecido en 1994 por el Consejo de Seguridad de la ONU para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos ruandeses responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, a partir de 1991 en el territorio de la ex-Yugoslavia, de acuerdo a las disposiciones del Estatuto del TPIR⁶⁵.

El Tribunal tiene competencia para enjuiciar a los presuntos responsable de los crímenes del artículo 3 cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad, políticas, étnicas, raciales o religiosas. La letra (c) de esta provisión legal reglamenta –igualmente– la “esclavitud” (*enslavement*). Sin embargo, no existió desarrollo jurisprudencial relativo a este tópico⁶⁶, puesto que éste conflicto se caracterizó principalmente por la búsqueda de la eliminación física de los Tutsis (así como de algunos Hutus moderados).

5.9 TRIBUNALES HÍBRIDOS: LA CORTE ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

La “esclavitud” también es reconocida como crimen contra la humanidad en los Tribunales híbridos o mixtos. A diferencia de los TPIY y TPIR son tribunales o salas que operan dentro de Estados, no obstante se hagan cargo de crímenes internacionales, y que su composición incluya agentes internacionales o de la ONU. Aplicarán determinadas disposiciones provenientes del derecho penal internacional, aunque pueden estar integrados dentro del sistema jurídico de origen. Revisaremos el caso de Sierra Leona.

Una violenta guerra civil de casi una década comenzó en 1991 cuando un grupo rebelde ingresó a Sierra Leona de la vecina Liberia, con ánimo de derrocar a sus líderes militares. El conflicto se caracterizó por presentar todas las formas de violaciones graves a los derechos humanos, el uso de niños soldados, la generalizada mutilación de civiles por amputación de varios miembros, violencia sexual, etc. En 2000 una fuerza de paz de Naciones Unidas logró reprimir la violencia⁶⁷. La Corte Especial para Sierra Leona (CESL o SCSL) fue establecida mediante un tratado entre la Corte y la ONU⁶⁸.

⁶⁴ ICTY. Trial Chamber. *Prosecutor vs. Simic, Tadic and Zaric*. 17 October 2003, párrs. 85-87 [trad. propia].

⁶⁵ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/RES/955, adoptado el 8 de noviembre de 1994. Los crímenes de su competencia incluyen, Genocidio (artículo 2), Crímenes de lesa humanidad (artículo 3), y violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios.

⁶⁶ Así DE RUITER Y VAN DER WOLF (2011) p. 269.

⁶⁷ CRYER *et. al.* (2014) p. 150.

⁶⁸ Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, Anexo contenido en el acuerdo suscrito entre Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, adoptado el 16 de enero de 2002.

El caso de la esclavitud mediante secuestro y trabajo forzado ha sido conocido por este tribunal en el caso contra los imputados Brima, Kamara y Kanu⁶⁹. Esta condena es histórica, pues representa la primera sentencia en la historia por crímenes contra la humanidad de esclavitud sexual y matrimonio forzado (considerado como acto inhumano). Por tanto, se trata de una sentencia que constituye un hito que sin duda marcará los análisis y aproximaciones futuras para casos que involucren este tipo de crímenes tan atroces.

6. LA ESCLAVITUD Y EL TRABAJO FORZADO EN EL ESTATUTO DE ROMA

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁷⁰ tiene como propósito servir como un tribunal permanente, para juzgar a los responsables de los ‘crímenes fundamentales’ (*core crimes*), es decir, “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”⁷¹. El ámbito de su competencia comprende (artículo 5): Genocidio (artículo 6), Crímenes de lesa humanidad (artículo 7), Crímenes de guerra (artículo 8), y el Crimen de agresión (artículo 8 *bis*). Normas relativas a la esclavitud son tratadas principalmente en lo relativo a crímenes de lesa humanidad y de guerra. Pasaremos a revisarlo como crimen contra la humanidad.

Los crímenes de lesa humanidad, como se ha dicho, requieren que la *conducta específica* se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. En el caso concreto de la esclavitud, su definición legal se encuentra en el art. 7(2)(c) ER:

“Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;”

Podemos observar que la primera parte de la definición está construida sobre la base de la *Convención sobre la Esclavitud* de 1926, y se corresponde con el estado del desarrollo de la noción en el derecho internacional consuetudinario⁷². De este modo de acuerdo a los Elementos de los Crímenes (EC)⁷³, si el autor ha ejercido algún atributo del dominio sobre personas como comprarlas, venderlas, prestarlas, darlas en trueque o les hubiera impuesto algún tipo similar de privación de libertad. Se precisa además que:

“Se entiende que ese tipo de privación de libertad podrá, en algunas circunstancias, incluir la exacción de trabajos forzados o la reducción de otra manera a una persona a una condición servil, según se define en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Se entiende además que la conducta descrita en este elemento incluye el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños”⁷⁴.

El agregado relativo al tráfico de personas, se explica en razón de la especial vulnerabilidad de estos grupos, y al hecho que las formas canónicas de esclavitud en las cuales

⁶⁹ SCSL, Trial Chamber II, *Prosecutor v. Brima, Kamara y Kanu*. Judgment. Case No. SCSL-04-16-t.. 20 June 2007.

⁷⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, adoptado el 17 de julio de 1998.

⁷¹ WERLE (2011) p. 79.

⁷² WERLE (2011) p. 493.

⁷³ Elementos de los Crímenes. Aprobados por la Asamblea de Estados Partes.

⁷⁴ Elementos de los Crímenes. Artículo 7(1) (c).

la víctima es tratada como un ‘bien mueble’, en la práctica, no se dan en la actualidad⁷⁵. La doctrina valora los desarrollos en este ámbito de los tribunales *ad hoc*.

6.1 PARALELO CON LOS TRABAJOS FORZADOS

Los llamados ‘trabajos forzados’, no se encuentran recogidos como un tipo autónomo a la esclavitud, sin embargo, en conformidad con el derecho internacional consuetudinario, se consideran una forma de esclavitud, cumplidos sus requisitos⁷⁶. El TMI condenó a varios acosados por dirigir campos de prisioneros, o bien por la deportación de personas para ser conducidas a estos siniestros recintos. El mismo criterio, como se ha visto, ha primado en la jurisprudencia del TPIY.

6.2 TRATA DE PERSONAS

En la categoría de esclavitud hicimos notar que se incluyera el tráfico (más correctamente, trata) de personas, especialmente mujeres y niños. Previamente sólo se había considerado para efectos de la explotación sexual, por ejemplo, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950). El enfoque dado por el Estatuto de Roma ha permitido un desarrollo no sólo del derecho internacional de los derechos humanos, sino también del derecho internacional general. Es así como la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)⁷⁷, y sus protocolos, conocidos como Protocolos de Palermo. Estos son el (i) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, y el (ii) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Protocolo Adicional relativo a la trata de personas incorpora definiciones novedosas. Así, en su artículo 3⁷⁸ dicho protocolo entrega por primera vez una definición de

⁷⁵ WERLE (2011) p. 496.

⁷⁶ WERLE (2011) p. 496.

⁷⁷ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, adoptado el 17 de julio de 1998,

⁷⁸ Artículo 3. “Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como 45 mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años”.

este tráfico de seres humanos, en forma general, sin necesidad de que exista necesariamente un componente sexual involucrado.

7. CONCLUSIONES

El recorrido anterior nos ha permitido identificar la evolución de la protección del ser humano contra la esclavitud y los trabajos forzosos, tanto en los convenios de la OIT, como en los acuerdos internacionales sobre derechos humanos. Esto con miras a revisar cuál es el contenido protegido por el derecho penal internacional, y cómo se han ido configurando los crímenes contra la humanidad de esclavitud y trabajos forzados. Esta normativa, como hemos visto, ha podido influir recíprocamente en los Protocolos de Palermo sobre tráfico ilícito de migrantes y sobre trata de personas, por lo que sus desarrollos deberán ser tenidos en cuenta por los intérpretes de dichas convenciones.

Debemos notar también que la versión original abordaba la experiencia chilena relativa a campos de concentración, especialmente el de Isla Dawson, diseñado y administrado nada menos que por el nazi Walther Rauff en su calidad de “técnico asesor de la Marina”⁷⁹, recordándonos el vergonzoso episodio por el cual la Corte Suprema frustró su extradición⁸⁰. Esa versión analizaba críticamente las razones por las cuales no han existido procesos ni juzgamientos por las prácticas de trabajos forzados como crímenes contra la humanidad, ni tampoco demandas dirigidas expresamente por estos conceptos, sino que únicamente por el cautiverio y la tortura. Este tema, por la entidad que ha ido adquiriendo ha terminado por adquirir un perfil propio, por lo que prudente consideramos dejarlo, para ser retomado en alguna reflexión futura.

⁷⁹ VEGA (1983) pp. 36 y 37. Su relación con la institución fue natural, pues su hijo homónimo era Oficial de la Armada (MAGASICH, 2008, p. 233). MARTORELL (1999, p. 31) también indica sus nexos con la DINA.

⁸⁰ Así: NOVOA MONREAL (2011) p. 61.

BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, Kai y WIRTH, Steffen (2002): “The current law of crimes against humanity. An analysis of UNTAET Regulation 15/2000”, *Criminal Law Forum*, vol. 13, N° 2.

BASSIOUNI, M. Cherif (1990): “A functional approach to general principles of international law”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 11.

BASSIOUNI, M. Cherif (2010): “Crimes Against Humanity The Case for a Specialized Convention”, *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 4, N° 9.

BASSIOUNI, M. Cherif (2011): *Crimes Against Humanity*. (Cambridge, Cambridge University Press).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2011): *Historia de la Ley N° 20.507. Tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal*. (Santiago, BCN).

BLATTMANN, René (2012). Conferencia dictada en el marco de la II Semana Iberoamericana de la Justicia Internacional y los Derechos Humanos (18 de junio de 2012, La Haya, Países Bajos).

BROWNLIE, Ian (2008): *Principles of Public International Law*. (Oxford, Clarendon Press, 7ª edición).

CANÇADO TRINDADE, Augusto Antonio (2001): *Retos y perspectivas de la protección internacional de los derechos humanos al inicio del siglo XXI. El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN (1991): *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. (Santiago, La Nación).

CRAWFORD, James (2002): *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*. (Cambridge, Cambridge University Press).

CRYER, Robert, FRIMAN, Håkan, ROBINSON, Darryl y WILMSHURST, Elizabeth (2014): *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*. (Cambridge, Cambridge University Press, 3ª edición).

DE RUITER, Donja y VAN DER WOLF, Willem-Jam (eds.) (2011): *Crimes Against Humanity. And International Criminal Law*. (The Hague, International Courts Association).

DÍAZ, Regina (2014): *Reconocimiento del ius cogens internacional en el ordenamiento jurídico chileno*. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile.

DRESCHER, Seymour (2009). *Abolition. A History of Slavery and Antislavery*. (New York, Cambridge University Press).

- EHRENFREUND, Norbert (2007): *The Nuremberg Legacy*. (New York, Palgrave Macmillan)
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2007): *Derecho Civil de la persona. Del genoma al nacimiento*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GAMONAL, Sergio (2008): *El procedimiento de tutela de derechos laborales*. (Santiago, Legal Publishing).
- HAYEK, Friedrich (1973): “Historia y Política”, en: HAYEK, Friedrich (coordinador), *El Capitalismo y los Historiadores*. (Madrid, Unión Editorial).
- HOBBSAWM, Eric (1998): *La Era de la Revolución, 1789-1848*. (trad. Felipe Ximénez de Sandoval, Buenos Aires, Crítica).
- JARA BUSTOS, Francisco (2014): “Derecho Penal Internacional ¿para qué?: La legitimidad del castigo internacional a cien años de la Primera Guerra Mundial”. Ponencia presentada en el *IV Congreso de Derechos Humanos*, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en octubre de 2014.
- JARA BUSTOS, Francisco (2015): ¿Crímenes de lesa humanidad en democracia?, *Boletín de Investigación del Observatorio de Política Criminal*. Universidad Nacional de Colombia. N° 6.
- KANT, Immanuel (1989): *Metafísica de las costumbres: Doctrina del derecho*. (trad. Adela Cortina Orts, Madrid, Tecnos, 1ª edición).
- MAGASICH, Jorge (2008): *Los que dijeron “No”. Historia del movimiento de los marinos antigolpistas de 1973. Vol I*. (Santiago, LOM).
- MARTORELL, Francisco (1999): *Operación Cóndor. El vuelo de la muerte*. (Santiago, LOM).
- MARX, Karl y ENGELS, Friedrich (1848): “Manifiesto del Partido Comunista”. Disponible en: <<http://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/48-manif.htm>> [Consulta 23 de octubre de 2015].
- MARX, Karl (1973): “Trabajo asalariado y capital”, en: MARX, Karl y ENGELS, Friedrich. *Obras escogidas. Tomo I*. (Editorial Progreso, Moscú).
- NOGUEIRA, Humberto (2001): “Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 2001, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo.
- NOVOA MONREAL, Eduardo (2011): “El caso de Walther Rauff. La impunidad de un nazi”, en su: *Grandes Procesos. Mis Alegatos*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1938): *La Organización Internacional del Trabajo. Lo que es y lo que hace*. (Ginebra, OIT).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2001): *Trabajo nocturno de mujeres en la industria* Conferencia Internacional del Trabajo 89° reunión de 2001. (Ginebra, OIT).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2014): “Forced labour: Facts and figures” Disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/media-centre/issue-briefs/WCMS_207611/lang--en/index.htm> [Consulta: 25 de octubre de 2015].

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2015): “ILO Data Initiative on Modern Slavery” Disponible en: <http://www.ilo.org/global/topics/forced-labour/publications/WCMS_364025/lang--en/index.htm> [Consulta: 25 de octubre de 2015].

ROTHMAN, Adam (2015): *Beyond Freedom's Reach. A kidnapping in the twilight of slavery.* (Cambridge, Harvard University Press).

SALAZAR, Gabriel (2005): *Construcción de Estado en Chile.* (Santiago, Sudamericana).

SARASOLA GORRITI, Silbia (2009): “Artículo 4. Prohibición de la Esclavitud y del Trabajo Forzado”, en: LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki (Dir.). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático.* (Pamplona, Civitas – Thomson Reuters).

SAVIGNY, Friedrich Carl von (1879): *Sistema del Derecho Romano actual. Tomo III* (trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, F. Góngora y Compañía Editores, 1ª edición).

SCHABAS, William (2010): *The International Criminal Court: a Commentary on the Rome Statute.* (New York, Oxford, Oxford University Press)..

SHAW, Malcolm (2008): *International Law* (Cambridge, Cambridge University Press, 6ª edición).

THOMANN, Lars (2011): *Steps to Compliance with International Labour Standards. The International Labour Organization (ILO) and the Abolition of Forced Labour.* (Bremen, VS Research).

VAN DER VAT, Dan (1997): *The Good Nazi: The Life and Lies of Albert Speer,* (London, Weidenfeld & Nicolson).

VEGA, Luis (1983): *La caída de Allende. Anatomía de un golpe de estado.* (Jerusalén, La Semana Publicaciones Ltda.).

WEISSBRODT, David y LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD (2002): “La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas” (Ginebra y Nueva York, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) Disponible en: <<<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>>> [Consulta: 23 de octubre de 2015].

WERLE, Gerhard (2011): *Tratado de Derecho Penal Internacional* (trad. Claudia Cárdenas Aravena, Jaime Couso Salas, María Gutiérrez Rodríguez, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª edición).